



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 334-2019/MPHy

Caraz, 04 NOV. 2019



VISTOS: La Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades; Ley de Contrataciones del Estado – Ley N° 30225; el Informe N° 2609-2019MPHy/06.32 de la Unidad de Logística, Informe N° 03-2019-MPHY/06.32 del Presidente del Comité de Selección de la L.P N° 01-2019-MPHY/Cc/cs-1, IVN N° 200-2019/DGR y el Informe Legal N° 704-2019/MPHy-AL.05.10, de fecha 04 de noviembre del 2019, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, estableciendo esta autonomía la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Artículo 2° de la Ley de Contrataciones del Estado – Ley N° 30225 establece que *“Las Contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento en los siguientes principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público. Estos principios sirven de criterio interpretativo e integrador para la aplicación de la presente ley y su Reglamento, y como parámetros para la actuación de quienes intervengan en dichas contrataciones (...); f) eficacia y eficiencia: “El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en el mismo, deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos”;*

Que, mediante Informe N° 2609-2019-MPHY/06.32 el Jefe de la Unidad de Logística de la Municipalidad, remite el pronunciamiento emitido por el OSCE, a fin de que se declare la Nulidad del proceso de selección descrito en el Item 1.

Que, con Informe N° 03-2019-MPHY/06.32 el Presidente del comité de selección de la L.P. Nro: 01-2019-MPHY/Cc/cs-1 de la obra denominada “Instalación de la Defensa Ribereña en el Río Lullán para el control de Inundaciones con Fines de Protección de la Infraestructura Urbana y Productiva en el distrito de Caraz- Provincia de Huaylas-Ancash”, pone a conocimiento el pronunciamiento del OSCE en relación a dicha obra, precisando que el proceso se debe retrotraerse hasta la etapa de la convocatoria por las razones que han sido expuestas en el pronunciamiento respectivo;





Que, mediante IVN N° 200-2019/DGR del OSCE emite pronunciamiento en relación al documento recibido el 09 de octubre del 2019, signado con el N° 2019-15786734-HUARAZ- el Presidente del Comité de selección a cargo del procedimiento de selección, elevo los cuestionamiento al pliego absolutorio de consultas, observaciones e integración de las bases, presentada por el participante CONSTRUCTORA JORDAN S.R.L. en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 21º del Texto Único Ordenado de la Ley 30225-Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y el Artículo 72º de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, concluyendo en lo siguiente: *"(...)El titular de la Entidad debe declarar la nulidad del procedimiento de selección conforme a los alcances del Artículo 44º de la Ley, de modo que aquel se retrotraiga a la etapa de la convocatoria, sin perjuicio de adoptar las acciones adicionales (...)";*

Que, con fecha 21 de agosto del 2019, la Entidad publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) las bases administrativas del procedimiento de selección en referencia, de otro lado del 22 de agosto al 06 de setiembre del 2019, se realizó la etapa de formulación de consultas y observaciones; así mismo, del 16 de setiembre del 2019 se registró el pliego absolutorio de consultas y observaciones así como las bases integradas; el 19 de setiembre del 2019 el participante CONSTRUCTORA JORDAN S.R.L, presentó ante la Entidad su solicitud de elevación de cuestionamiento al pliego absolutorio de consultas u observaciones e integración de bases y finalmente el 09 de octubre del 2019, el OSCE recibió el documento , el mismo que fue evaluado y valorado de acuerdo a las disposiciones legales pertinentes;

Que, con la finalidad de lograr el mayor grado de eficacia en las contrataciones públicas, deberá observarse los principios de Transparencia y Publicidad, en tal sentido las Entidades proporcionarán información clara y coherente con el fin de que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores, debiendo con ello promover la libre concurrencia y competencia efectiva, en efecto, teniendo en cuenta ello, en el caso de obras el "EXPEDIENTE TÉCNICO" es parte integrante de las Bases, en razón de que este comprende un conjunto de documentos de ingeniería, tales como plano, memoria descriptiva, especificaciones técnicas entre otros, los cuales permitirán que los postores presenten sus ofertas y así conoce con exactitud los aspectos constructivos que implicaría la contratación. Por su parte el Artículo 16º de la Ley y el Artículo 29º del Reglamento establecen que el área usuaria es la responsable de la elaboración del expediente técnico, en caso de Obras deberá contener la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación y las condiciones en las cuales debe de ejecutarse, aunado a ello el Artículo 41º del Reglamento establece que la entidad debe registrar obligatoriamente en el SEACE la versión digital del expediente técnico completo, conjuntamente con la convocatoria del procedimiento de selección", siendo ello que el expediente técnico de la Obra es un



documento necesario para la convocatoria de los procedimientos de selección de la misma, por ello dicho documento debe ser difundido obligatoriamente por la Entidad a través del SEACE desde la fecha de convocatoria del procedimiento; razón por la cual, se advirtió que la Entidad al haber publicado el expediente técnico no habría consignado "EL ESTUDIO DE SUELOS", adicionalmente la carpeta denominada "EXP. DEF. RIBEREÑA RIO LLULLAN SNIP 332745" remitida en formato digital (CD) no contendría dicha información, contraviniendo con ello los principios de transparencia y publicidad;

Que, teniendo en cuenta lo previsto en el Artículo 128º del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado – Decreto Supremo N° 350-2015-EF, en el inciso e) precisa: *"(...) cuando se verifique algunos de los supuestos previstos en el numeral 44.1 del art. 44 de la Ley, en virtud del recurso interpuesto o de oficio y no sea posible la conservación del acto, declara la Nulidad de los actos que correspondan, debiendo precisarse la etapa hasta la que se retrotrae el procedimiento de selección, en cuyo caso puede declarar que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo del asunto (...)"*;

Que, el Artículo 44º del Texto Único de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado en el sub numeral 44.1 señala lo siguiente: *"(...) El tribunal de contrataciones del Estado en los casos que conozca declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por Órgano incompetente, contravenga las normas legales, contravengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la Resolución que expida la etapa a la que retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los catálogos electrónicos de acuerdo marco (...)"*;

Que, en el sub numeral 44.2 del mismo cuerpo legal señala lo siguiente: *"(...) El Titular de la entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior solo antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarado en la Resolución recaída sobre el recurso de apelación, la misma facultad lo tiene el titular de la central de compras-públicas-Perú compras en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los catálogos electrónicos de acuerdo marco, después de celebrados los contratos. La entidad puede declarar la Nulidad de oficio en los siguientes casos, corresponde al comité de selección la implementación de la Resolución de Nulidad y retrotraerla a la etapa de absolucón de consultas y observaciones (...)"*;

Que, mediante Informe Legal N° 704-2019-MPHy/AL.05.10, de fecha 04 de noviembre del 2019, de fecha 04 de noviembre del 2019, la Gerente de Asesoría Jurídica, dirigiéndose al señor Alcalde, por las consideraciones antes expuestas y habiéndose fundamentado detalladamente los actos realizados durante el proceso de selección; ésta Adolece de una causal de Nulidad que de ser declarada por el titular; por consiguiente Opina porque se DECLARE LA NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN L.P. N° 01-2019-MPHy/CC/CS-1 de la obra de denominada "INSTALACIÓN DE LA DEFENSA RIBEREÑA EN EL RIO LLULLÁN PARA EL CONTROL DE INUNDACIONES CON FINES DE PROTECCIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA URBANA Y PRODUCTIVA EN EL DISTRITO DE CARAZ, PROVINCIA DE



Municipalidad Provincial de Huaylas
Alcaldía

HUAYLAS – ANCASH”; RETROTRAYENDO el proceso a la etapa de la Convocatoria; sin perjuicio de adoptar las acciones adicionales;

Por las consideraciones de hecho y normatividad expuestas, y en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 20º numeral 6) de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, concordante con la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF; la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD del Procedimiento de Selección L.P. N° 01-2019-MPHY/CC/CS-1 de la Obra denominada “Instalación de la Defensa Ribereña en el Río Llullán para el Control de Inundaciones con fines de Protección de la Infraestructura Urbana y Productiva en el distrito de Caraz- Provincia de Huaylas-Ancash”; debiendo **RETROTRAERSE** el proceso hasta la Etapa de la Convocatoria; sin perjuicio de adoptar las acciones adicionales.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el **SEACE**, derivando la presente Resolución al Comité de Selección, a fin de que procedan de acuerdo a Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración y Finanzas y a la Unidad de Logística, el fiel cumplimiento de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a la Secretaría General la notificación de la presente Resolución a las partes involucradas, conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAYLAS - CARAZ
Esteban Zosimo Florentino Tranca
ALCALDE